

LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN VIGENTES DEBEN LLEVARSE A EFECTO POR EL TRIBUNAL Y LAS INSTITUCIONES SOCIALES ESPECIALIZADAS DEL LUGAR DONDE VIVEN LOS NIÑOS O ADOLESCENTES SUJETOS DE PROTECCIÓN

La I. Corte de Apelaciones conociendo de una contienda de competencia se pronuncia sobre qué institución es competente para conocer y llevar a cabo las medidas de protección decretadas, señalando que deben llevarse a efecto por el tribunal y las instituciones sociales especializadas del lugar donde viven los niños o adolescentes sujetos de protección o bien, donde estos tienen su red familiar de apoyo.

Conociendo de una contienda de competencia, la Ilustrísima Corte de Apelaciones señala respecto de las medidas de protección y el tribunal competente para llevar a efecto la misma, será aquel de más fácil acceso físico tiene respecto del menor de edad, sus cuidadores o tutores legales y las instituciones encargadas de control social, dado lo anterior, deben llevarse a efecto por el tribunal y las instituciones sociales especializadas del lugar donde viven los niños o adolescentes sujetos de protección o bien, donde estos tienen su red familiar de apoyo.

Así las cosas, se declara que es competente para seguir conociendo del cumplimiento de la medida de protección decretada en esta causa el Centro de Medidas Cautelares, a quien deberán remitírsele todos los antecedentes, para su conocimiento.

CORTE DE APELACIONES, ROL 680-2021

San Miguel, ocho de junio de dos mil veintiuno.

Vistos: 1º) Que las medidas de protección vigentes deben llevarse a efecto por el tribunal y las instituciones sociales especializadas del lugar donde viven los niños o adolescentes sujetos de protección o bien, donde estos tienen su red familiar de apoyo -en este caso: en una comuna perteneciente al territorio jurisdiccional del Centro de Medidas cautelares, con la finalidad de procurar cumplir eficazmente los objetivos de la decisión cautelar;

2º) Que el modo más idóneo y eficiente de salvaguardar el interés superior de niños, niñas y adolescentes es, precisamente, que el tribunal competente sea aquel que más fácil acceso físico tiene respecto del menor de edad, sus cuidadores o tutores legales y las instituciones encargadas de control social, lo que cobra mayor relevancia ante la actual situación sanitaria.

3º) Que, a la luz de lo que se viene razonando, la norma del artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales debe ser compatibilizada con el citado principio del Interés Superior del Niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, y previsto en el artículo 16 de la ley 19.968;

4º) Que, además, se tiene en cuenta la naturaleza cautelar de la acción materia de la presente contienda de competencia; y el que ésta se verifica en un contexto en que se hace necesario controlar de un modo directo y permanente la situación de la niña, quien vive en la comuna de La Florida,

todas circunstancias que aconsejan remitir los antecedentes al Centro de Medidas Cautelares.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° de la Ley 19.968 y 7°, 190 y 191 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que es competente para seguir conociendo del cumplimiento de la medida de protección decretada en esta causa el Centro de Medidas Cautelares, a quien deberán remitírsele todos los antecedentes, para su conocimiento.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Familia de Puente Alto. N°680-2021-Familia.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la ministra Claudia Lazen Manzur, la Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga y el Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.